

RESOLUCIÓN No. 01212

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00167 DEL 22 DE ENERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2008ER33246 del 4 de agosto de 2008, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Boyacá No. 132 – 76 (dirección registrada), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 019643 del 15 de diciembre de 2008, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009, por la cual se otorgó el registro nuevo al elemento de publicidad exterior visual solicitado. Resolución que fue notificada personalmente el 31 de marzo de 2009 al señor **Luis Manuel Arcia**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.271.599, con constancia de ejecutoria del 08 de abril de 2009.

Que, mediante radicado 2011ER24302 del 04 de marzo 2011, la sociedad la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009, para la valla tubular comercial ubicada en la Avenida Boyacá No. 132 – 76 (dirección registrada), Carrera 56 BIS No. 132-75 (dirección catastral) sentido Sur – Norte, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, en consecuencia, mediante el Concepto Técnico 10114 del 21 de septiembre de 2011, se evaluó la precitada solicitud, y con base en este se emitió la Resolución 02416 del 28 de noviembre de 2013, por la cual se prorrogó el registro publicitario otorgado mediante Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009. Actuación notificada personalmente el 2 de diciembre de 2013, al señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cedula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 17 de diciembre de 2013.

Que, mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, los representantes legales de las sociedades **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), con NIT. 860.037.171-1, y **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada) con NIT. 830.506.884-8, allegan un escrito en el cual demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana. S.A.S**, respecto del registro otorgado mediante Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009.

Que, mediante radicado 2017ER151439 del 09 de agosto de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada) con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009, prorrogado mediante Resolución 02416 del 28 de noviembre de 2013 para el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Boyacá No. 132 – 76 (dirección registrada), Carrera 56 BIS No. 132-75 (dirección catastral) sentido Sur – Norte, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, mediante radicado 2017ER227990 del 15 de noviembre de 2017, los representantes legales de las sociedades **Urbana S.A.S.** (hoy Liquidada) con NIT. 830.506.884-8 y **Hanford S.A.S.** con NIT. 901.107.837-7, allegaron un escrito en el cual demostraron un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S.**, respecto del registro otorgado mediante Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009, prorrogado mediante Resolución 02416 del 28 de noviembre de 2013.

Que, en consecuencia, mediante Resolución 01545 del 30 de mayo de 2018, se autorizó la cesión solicitada, teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **Hanford S.A.S** con NIT 901.107.837-7. Actuación que fue notificada personalmente el 31 de mayo de 2018 a través del señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal de la sociedad, y con constancia de ejecutoria del 19 de junio de 2018.

Que, posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 00957 del 28 de enero de 2018, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 00167 del 22 de enero de 2021, mediante la cual niega la solicitud de prórroga al elemento de publicidad ubicado en la Avenida Boyaca No. 132 – 76 (dirección de la solicitud) y/o Carrera 56 BIS No. 132-75 (dirección catastral), con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Suba de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente el día 14 de abril de 2021 al señor **Sergio Arango Saldarriaga** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.366, representante legal de la sociedad **Hanford S.A.S.**

Que, mediante radicado 2021ER77380 del 28 de abril del 2021, la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 00167 del 22 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones

existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, el citado Artículo en su numeral 14 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, gerente general de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2021ER77380 del 28 de abril del 2021, en contra de la Resolución No. 00167 del 22 de enero de 2021.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2021ER77380 del 28 de abril del 2021, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que la sociedad **Hanford S.A.S**, mediante recurso de reposición, afirma:

“(…)

CONFIANZA LEGITIMA Y DERECHO A LA IGUALDAD

Dando aplicación al principio de CONFIANZA LEGITIMA y AL FUNDAMENTAL DERECHO A LA IGUALDAD, se solicita que se retire del ámbito jurídico la Resolución 0167 de 2021, actualmente impugnada, en el entendido que confirmarla genera un DAÑO ANTIJURÍDICO, al romper el principio de equidad ante las cargas públicas, generando una FALSA MOTIVACIÓN, DESVIACIÓN DE PODER y

sobre todo el rompimiento del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, al desconocer la fecha de notificación y ejecutoria de un acto administrativo, para darle vigencia diferente, y en consecuencia generar una situación negativa a un particular, generando así un perjuicio injustificado.

Para dar validez a la solicitud elevada en el párrafo anterior, me permito manifestar:

1. Que estamos de acuerdo con la exposición cronológica de los hechos menos en lo que toca al punto 6, el cual concretamos como "Con base en lo anterior se expidió la Resolución notificada el 2 de diciembre de 2013"
2. Que, se bien es cierto que la Resolución 2416 de 013, corresponde a la prórroga del Registro inicial, la fecha de notificación de la mismas es del 23 de julio de 2015 tal y como se evidencia en el siguiente screen shot;



NOTIFICACION PERSONAL
23 JUL 2015
En Bogotá D.C., a las () días del mes de Julio de 2015, se notificó personalmente el ciudadano de Hansford al señor (a) Resolución 2416 en su calidad de Estado mayor
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 322901P de Ospina T.P. No. 6702248 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión se procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.
EL NOTIFICADO:
Dirección: Calle 168 # 27-48 PSD
Teléfono (s): 6702248
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

3. Que, en ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la citada Resolución la ejecutoria del acto corresponde al día 7 de agosto del 2015, pero teniendo en cuenta que el 6 de agosto es el día de Bogotá y se suspenden los términos procesales, y que el 7 de agosto es festivo nacional, la ejecutoria se generó el 10 de agosto de dacha anualidad, con lo que la valla tenía vigencia hasta el 11 de agosto del 2017.
4. En ese sentido, la radicación de la prórroga, es perfectamente viable y valida, con lo que no existe mérito para desconocer la existencia del derecho en cabeza de HANFORD, que como bien lo relaciona el acervo cronológico de la Resolución es el titular del derecho desde el año 2018.

Desconocer la existencia de la notificación y la ejecutoria del acto, en las condiciones mencionadas, no solo genera una FALSA MOTIVACIÓN en el acto impugnado, sino que, además, genera un DAÑO ANTIJURÍDICO, se ve inmerso en la DESVIACIÓN DE PODER, y rompe con los principios y derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO.

Como prueba adicional, apporto respuesta de la SDA con radicación 2017EE37594 del 22 de febrero de 2017, en donde claramente en el renglón 5 se encuentra la valla objeto de recurso y se establece por parte del Dr Andrés Felipe Arbeláez Ospina, Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, que la fecha de

ejecutoria del registro 2416 es el 11 de agosto de 2015, con lo que no hay duda de la legalidad de la valla y de la existencia de un proceso de prórroga realizado en tiempo, lo que determina y ratifica la falsa motivación, y la necesidad imperiosa de revocar el acto, y proceder a su renovación.

(...)

Peticiones

Por todas la razones anteriormente expuestas, de la manera más comedida y respetuosa, nos permitimos manifestar que solicitamos se revoque la negativa de la prórroga del registro por declarar probados los argumentos del recurso, y en consecuencia proceder a expedir el registro para la ara SUR-NORTE de la Avenida Boyacá No. 132-76 de la ciudad.(...)"

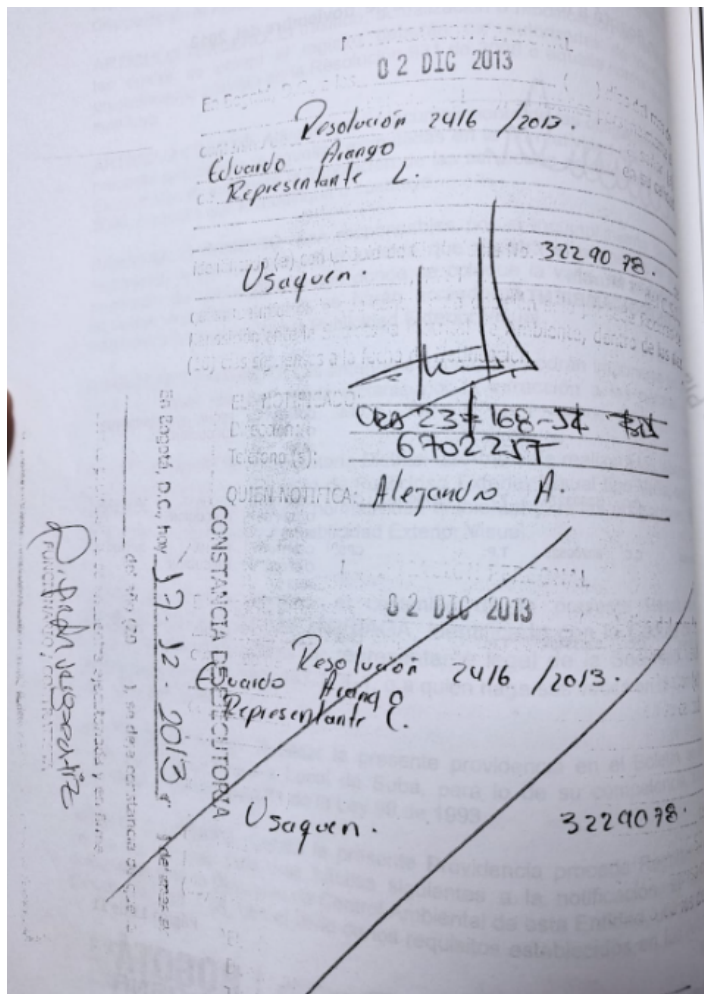
Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **HANFORD S.A.S**, es necesario realizar el siguiente análisis:

V. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

- Respecto a la falsa motivación, violación del debido proceso, daño antijurídico y desviación de poder, en razón a la fecha de notificación de la Resolución 2416 del 28 de noviembre del 2013, esta Subdirección se permite esbozar lo siguiente:

Que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en razón a lo que se expondrá a continuación:

1. Una vez revisado en su totalidad el expediente SDA-17-2009-532, se encontró que la fecha de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 2416 del del 28 de noviembre del 2013 son 02 de diciembre del 2013 y 17 de diciembre del mismo año, como bien lo demuestra la siente imagen:



Tomado del expediente SDA-17-2009-532

2. Que, si bien es cierto el recurrente allega foto de notificación de la Resolución 2416 del del 28 de noviembre del 2013 correspondiente al año 2015, es menester aclarar que fue este mismo, (el señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.078) el que manifestó tener conocimiento de dicho acto con fecha de notificación del 02 de diciembre del año 2013, como bien lo plasmó en el radicado No. 2013ER165794 del 05 de diciembre del 2013, mediante el cual allegó la respectiva póliza, a continuación se muestra imagen del oficio radicado:

VALTEC S.A. NIT 860.037.171-1
www.valtec.com.co box@valtec.com.co
* Cra 23 168 54 Pbx 670 2255 Fax 671 5786 Bogotá - Colombia



Bogotá D.C., Diciembre 4 de 2013
URB-GG-190-2013

Doctora
HAIPHA THRICIA QUIÑONEZ M.
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Ciudad

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicacion: 2013ER165794
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO
Fecha: 2013-12-05 11:30
Proceso: 2704222
Folios: 1 Anexos: Si
Asunto: ENTREGA DE POLIZA
Destino: SUBDIRECCION DE CALIDAD
EL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Origen: VALLAS TECNICAS S.A.S.
Tipo: Oficio Recibido

REFERENCIA: ENVIO POLIZA RC RESOLUCION #: 02416

Respetados señores:

Dando cumplimiento a lo establecido en el primer punto del Artículo 2 de la Resolución 02416 de 2013, con la presente enviamos el original de la póliza # 12-02-101000726 de fecha Diciembre 4 de 2013 expedida por SEGUROS DEL ESTADO y su correspondiente recibo de pago de la prima, en la cual se garantiza la responsabilidad civil extracontractual del sentido SUR-NORTE de la valla ubicada en la Carrera 56 Bis # 132-75 – Cra. 56 Bis # 132-75

Es del caso mencionar que esta póliza se expide por 2 años y 3 meses y 29 días mas, teniendo en cuenta que no es clara la posición de la administración en relación con la fecha de expedición, ya que la Dirección establece que se debe aportar 3 días siguientes a la notificación, mientras que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual establece que el termino se cuenta a partir de la ejecutoria del acto, por lo que para cumplir con las dos posiciones se envía en esas condiciones, sin embargo, solicito se sirvan aclarar la posición de la Administración en cuanto a la fecha que se debe tener en cuenta.

Con la entrega de este documento ratificamos la aceptación del registro **02416** notificado el 2 de Diciembre de 2013.

Agradecemos tomar atenta nota de lo anterior.

Atentamente



EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA

Representante Legal
VALTEC S.A.S.

Es así, que resulta evidente, que, para el 05 de diciembre del 2013, fecha en la cual se radicó la respectiva póliza, la sociedad que ostentaba en ese momento la titularidad del registro de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento manifestó tener pleno conocimiento de lo contenido en dicho acto administrativo, como bien se menciona en el referido oficio: *"Con la entrega de este documento ratificamos la aceptación del registro 02416 notificado el 2 de Diciembre de 2013"*.

Ahora bien, en caso de no existir prueba alguna que lograrse demostrar la notificación personal y la ejecutoria realizadas en el año 2013 respecto de la Resolución No. 02416 de 2013 lo cual no aplica para las presentes diligencias, no puede obviar este despacho, que el administrado, en este caso el mismo recurrente, se dio por enterado de lo contenido en dicha resolución, es decir que el señor **Eduardo Arango Saldarriaga** conocía de la existencia de dicho acto, lo cual en caso de no haberse surtido la notificación personal hubiese resultado en notificación por conducta concluyente, la cual es definida como: *"una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial, satisface el principio de publicidad, el derecho de defensa, y trae como consecuencia que quien se notifica debe asumir el proceso en el estado en el que se halle para vincularse en las acciones futuras que se puedan presentar dentro del proceso "* (Corte Constitucional Sentencia T-661 de 2014).

Que, conforme a lo anterior queda claro que en efecto la Resolución No. 2416 del 28 de noviembre de 2013 la cual prorrogó la Resolución 1609 del 19 de marzo de 2009 mediante la cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual, fue notificada personalmente el día 02 de diciembre de 2013, al señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cedula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal, y cuenta con constancia de ejecutoria del 17 de diciembre de 2013, concluyéndose de este modo que el termino previsto por la norma para presentar la solicitud de prórroga comprendía para el presente caso, desde el **4 de noviembre al 17 de diciembre de 2015**, teniéndose entonces que la radicación de la prórroga (2017ER151439 del 09 de agosto de 2017) resulta extemporánea, toda vez que se allegó a esta Secretaría cuando el registro ya no se encontraba vigente.

Que teniendo en cuenta todo lo narrado, esta Subdirección considera que no es de recibo los argumentos recurridos toda vez que la reposición, como ya se enunció puede ser invocada sólo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen como fundamento de la misma; y para el caso en concreto la decisión de negar la prórroga del registro del elemento en cuestión se motivó con fundamento en la extemporaneidad de la solicitud de prórroga, es decir la falta de cumplimiento de lo establecido en el Capítulo II, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que menciona: *"... dentro de los (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual, cumpla con las normas vigentes, existiendo por tal razón correspondencia entre la parte considerativa y la decisión adoptada, la cual se encuentra fundada en el concepto técnico No. 00957 del 28 de enero de 2018.*

Que el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización. (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la norma citada en el párrafo primero se expresa que el registro como tal se otorga una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos y de la normativa vigente, que para el caso en concreto es preciso aplicar la Resolución 931 de 2008 la cual señala la oportunidad dentro de la cual se puede realizar la solicitud de prórroga de registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla.

Es así, que en consideración a todo lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado, y en consecuencia se confirmará la Resolución No. 00167 del 22 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución 00167 del 22 de enero de 2021, por la cual se niega la solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.**, hoy en liquidación identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su liquidador el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la avenida carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico **luis@hanford.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56, 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

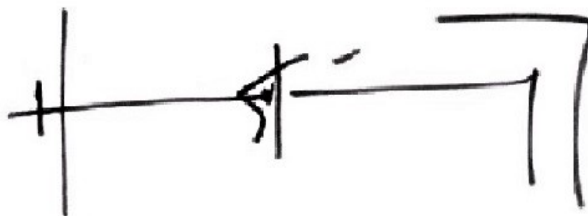
Página 12 de 13

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 días del mes de julio de 2023



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-532

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20221343 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2022
NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20221343 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	06/01/2023

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	CPS:	CONTRATO 20221402 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	10/01/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------